

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_3]' Y '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)", (VR-15209-F-0000) (D-2VR-1043-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1] con fecha 01/06/2026, contra la resolución de fecha 21/05/2026, el que ha sido concedido con fecha 10/06/2026.

2.-Por una cuestión de orden he de hacer un recuento de lo actuado para una mejor comprensión de la materia del debate recursivo.

2.1.-Ante el incumplimiento de la prestación alimentaria por parte del progenitor, resultando el abuelo paterno y la abuela paterna obligados subsidiarios de la obligacion, con fechas [07/08/2025](#) y [08/09/2025](#) se despacha contra ambos la ejecución disponiendo por un lado el embargo de sus haberes jubilatorios y por el otro la retención directa de sus haberes de la prestación alimentaria comprometida.

Ninguna de esas providencias fue cuestionada en forma oportuna por los aquí recurrentes.

2.2.-El abuelo paterno con fecha 03/11/2025 formula una de las presentaciones que da motivo a la resolución aquí cuestionada exponiendo: “1- Que hago saber que se ha retenido de mis haberes jubilatorios la suma de [MONTO_DEMANDADO_2]. Que dicha suma representa el 41.85% del total de mis haberes. Que por tal razón, excede el límite dispuesto por la Ley, en cuanto resulta incompatible con el mínimo necesario para mi subsistencia. Que atento el carácter alimentario de mis haberes, la superación del límite de embargo me causa gran perjuicio, atento que es incompatible con mi propia subsistencia. Que en tal sentido, hago saber a V.S. que este mes únicamente percibí la suma de [MONTO_DEMANDADO_2]. Que dicha suma no representa siquiera la mitad de la canasta básica total, que ascendió en el mes de Septiembre a la suma de \$380.858. Que sin ir mas lejos, solo en el pago de servicios (entre luz, gas, internet, tasas municipales) abono más que esa suma. Que así las cosas, me veo en este momento obligado a elegir entre abonar los servicios esenciales o comer. Que asimismo, mis gastos en alimentos también superan la suma percibida. A eso se suma que en consecuencia, me resulta directamente imposible afrontar el pago de remedios que consumo a mi edad. Que a los fines de acreditar todos mis dichos adjunto al presente comprobantes de gastos del mes de Octubre, a saber: Recibo de haberes del 28/10/2025, Valorización de la canasta básica de INDEC, Resumen de tarjeta La Anonima del mes de Octubre, Resumen de tarjeta Coopeplus del mes de Octubre, factura de Camuzzi del mes de Octubre, Factura de Edersa del mes de Octubre, comprobante de pago del seguro de mi vehículo del mes de Octubre. Por todo ello, solicito a V.S. revea el monto de embargo dispuesto y lo limite a un porcentaje del 20%, a fin de permitirme afrontar mis necesidades básicas de subsistencia. 4- Que dejo constancia asimismo de que la Srta. [FAMILIAR_1] reside en un [LUGAR_1], en el cual afrontan la cobertura de sus necesidades básicas sin contraprestación. Ello a

los fines de que V.S. disponga la disminución del porcentaje de embargo de mis haberes, considerando las necesidades del alimentante y de la alimentada”.

2.3.-Luego con fecha 16/12/2025 ambos formulan la siguiente presentación: “1- Que hacemos saber que en el mes de noviembre se embargaron haberes de la percepción jubilatoria de la [DEMANDADO_1], que al igual que sucede con los montos retenidos al [DEMANDADO_2] exceden el límite de la subsistencia de la misma, imposibilitando afrontar el pago de cuentas y alimentos habituales del mes. Que por tal razón, solicito se resuelva con urgencia la cuestión planteada respecto del monto de los embargos, adaptándose a lo dispuesto por la Ley. 2- Que por otra parte, hago saber que la orden de embargo dispuesta por V. S. fue por la suma de \$264.724,68 con más la suma de \$105.889,71 que se presupuestan en concepto de intereses y costas de la ejecución, es decir, un total de \$370.614,39. Que en fecha 28/10/2025 se embargaron de los haberes del [DEMANDADO_2] la suma de \$124.201,16 conforme recibo de haberes presentado en Movimiento VR-15209-F-0000-E0054. Que en fecha 29/11/2025 se embargaron de los haberes del [DEMANDADO_2] la suma de \$ 126.784,54, ? se embargaron de los haberes de la [DEMANDADO_1] la suma de \$ 142.671,78, conforme recibos de haberes que se adjuntan al presente. Que la sumatoria de todo ello se eleva a la suma total de \$ 393.657,48, es decir que ha sobrepasado el monto total del embargo e intereses ordenado ($\$ 370.614,39 - \$ 393.657,48 = -23.043,09$). Por tal razón, encontrándose cumplido el pago mediante embargos del monto dispuesto, solicito se ordene el levantamiento de embargos”.

Luego, habiendo transcripto la parte pertinente del acuerdo homologado, exponen: “Que luego de practicar informes, se ha determinado que el Sr. [DEMANDADO_3] no se encuentra registrado

laboralmente, situación que se mantiene a la fecha conforme se acredita con Constancia Negativa de Anses que se adjunta al presente. En consecuencia, la prestación alimentaria vigente es del 45% del Salario Mínimo, Vital y Movil. Que los codemandados [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1] asumieron el pago subsidiario de la prestación adeudada por el progenitor, mas NO se comprometieron a abonar cada uno de ellos el 25% de sus haberes registrados. Por lo tanto, al ser la obligación de los codemandados [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1] subsidiaria ante la falta de pago del [DEMANDADO_3], y que no encontrándose este registrado laboralmente debe abonar el 45% del Salario Mínimo Vital y Movil, corresponde en consecuencia que los Sres. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1] abonen en total, el 45% del SMVM. Por tal razón, la orden de retención del 25% de los haberes de cada uno de los demandados excede los términos del convenio suscripto por las partes y homologado en Autos. Por todo ello, solicito se rectifique la orden de retención de haberes, y en consecuencia se disponga la retención del 22.5% de un salario Mínimo Vital y Movil sobre los haberes del [DEMANDADO_2] Juan Ramon y mismo porcentaje sobre los haberes de la [DEMANDADO_1] (dando como resultado entre ambos el 45% del Salario Mínimo Vital y Movil conforme fuera acordado)”.

2.4.-Sustanciada con la actora esa presentación, la misma es resuelta mediante la [sentencia cuestionada](#) a cuya íntegra lectura remito a las partes, facilitando a ese fin el hipervínculo respectivo.

2.5.-Los recurrentes incorporan sus [agravios](#) con fecha 19/06/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

En principio invocan que se ha omitido el tratamiento relativo a la afectación del derecho a su subsistencia, siendo ambos adultos mayores y

jubilados.

Se agravia luego por la ausencia de valoración de la prueba producida en autos, refiriéndose en particular a la prueba documental que acredita aquélla afectación.

Continúa agravándose por la falta de ponderación de la especial protección debida a las personas adultas mayores, jubilados y de edad avanzada, de conformidad a la normativa constitucional y convencional. Agregan que su pretensión “no es la disminución de la prestación alimentaria conforme parece que fuera percibido por la jueza al remitirnos a la vía pertinente, sino la reducción del porcentaje de embargo por la deuda alimentaria, por un lado, y el estricto cumplimiento de lo acordado en mediación, por el otro, ya que el porcentaje de retención no es el que corresponde a la situación de hecho (progenitor sin empleo registrado)”.

Luego cuestionan la falta de análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida ejecutoria dictada encontrándose comprometidos los derechos alimentarios de todas las partes aquí involucradas.

Por último se agravian por lo que entienden como una errónea interpretación del acuerdo oportunamente homologado y la omisión del tratamiento del plenario efectuado al efecto. Exponen allí que el acuerdo previó el pago de 45 % del SMVM para el caso de no contar el progenitor con empleo registrado y del 25 % de sus haberes para el caso de contar con empleo registrado, encontrándose acreditado en autos que aquél no cuenta con empleo registrado. En consecuencia, concluyen en que su prestación debe limitarse a cubrir el 45 % del SMVM.

2.6.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo **es respondido** por la actora, con fecha 25/06/2026 remitiendo a la íntegra

lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

2.7.-Por último, la DEMEI [dictamina](#) con fecha 29/06/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 30/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 03/07/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso dable es destacar que en principio parecería estar destinado a ser declarado como mal concedido.

En efecto, el expediente se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 del CPF, rige en el caso la regla de la inapelabilidad.

Comentando esta norma se señala en la obra Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, de Paula Fredes, María Marcela Pájaro, Liliana Laura Piccinini, Carolina Scoccia, Andrea Tormena, Moira Revsin y Cecilia Wieststort - Sello Editorial Patagónico, 2020, p. 92, "el artículo 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de sentencia. Es decir que solo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, mas no el de apelación. En otra palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables. Esto es coherente con todo lo dicho sobre el derecho a la efectividad y eficacia de las sentencias de familia y la necesidad impostergable de su cumplimiento" Así, y por una razón netamente procesal, existe un impedimento infranqueable para la habilitación de la vía recursiva intentada, acotando que no se advierte la existencia de razones extraordinarias que ameriten en el presente caso, excepcionar dicha regla.

Sin embargo, la circunstancia de encontrarse en juego los derechos de

la alimentada pero también de dos adultos mayores, sujetos también de preferente tutela constitucional y convencional, nos obliga a apartarnos de esa regla, tal como hemos dispuesto por caso en los autos "BAEZ, ALEJANDRA DALILA C/ MADDONNI, LUIS GERMAN S/ ALIMENTOS", (RO-25987-F-0000) (304-09) sentencia de fecha 29/05/2025, ello a los efectos de encontrar la solución que mejor garantice ambas situaciones así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados de conformidad con las garantías constitucionales (art. 7 CPF).

Pues bien, cierto es que en autos se despacho en forma sucesiva y en las fechas consignadas en el punto 2.1 la ejecución por los alimentos adeudados ordenando la traba de embargo a ambos recurrentes por el total (\$ 264.724,68.- + \$ 105.889,71.- = \$ 370.614.39.-). Luego y en cumplimiento de esa manda al abuelo paterno se le retuvo de sus haberes con fecha 28/10/2025 la suma de \$ 124.201,16.- y con fecha 29/11/2025 la suma de \$ 126.784,54.- y a la abuela paterna con fecha 29/11/2025 la suma de \$ 142.670,81.- (ver comprobantes adjuntados en las presentaciones de fecha 03/11/2025 y 26/12/2025). Lo que arroja un total retenido de \$ 393.656,51.-

De modo que el embargo ha sido cumplimentado en su integridad correspondiendo sin más se proceda a su inmediato levantamiento a cuyo fin en la instancia anterior deberá ordenarse el oportuno libramiento de oficio al ANSES.

Luego, entiendo que al disponerse sucesivamente, en las fechas indicadas en el punto 2.1, la retención mensual y directa del 25 % de los haberes previsionales y/o pensiones previos descuentos obligatorios que tengan a percibir ambos recurrentes, en los hechos se ha duplicado y aumentado la prestación alimentaria acordada con el progenitor y a cuyo

cumplimiento subsidiario se encuentran obligados los abuelos (25 % de sus ingresos). Este erróneo mecanismo ha implicado, sin dudas, una afectación directa de los derechos de los abuelos alimentantes que incide de manera notoria en su propia subsistencia y en el sostenimiento de sus necesidades más básicas, sobre todo si se tienen en cuenta sus escasos ingresos, lo que genera la necesidad de su revisión y readecuación.

Y es que en nada afecta que no se hayan recurrido las órdenes de retención oportunamente dispuestas, pues lo que aquí se está solicitando es el levantamiento de medidas que, como se dijo, fueron duplicadas, y que afectan por ende los derechos de la/s persona/s a quienes se las han impuesto.

De modo que, vueltos los presentes a la instancia anterior, deberá limitarse la retención dispuesta sobre aquél de los obligados subsidiarios que perciba el haber más importante dejándose sin efecto la retención mensual sobre el otro.

El agravio referido a la interpretación y alcance del convenio oportunamente homologado y del contenido de la obligación de los recurrentes, no puede ser atendido toda vez que no fue introducido en forma oportuna por los apelantes, interviniendo incluso la abuela paterna en el nuevo acuerdo homologado en autos con fecha 06/09/2022 asumiendo - en conjunto con el progenitor- el pago de la deuda por alimentos atrasados y adeudados.

En base a lo expuesto propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento ordenando el levantamiento del embargo oportunamente dispuesto -con fechas 07/08/2025 y 08/09/2025- sobre los haberes de los recurrentes debiendo limitarse la retención mensual de alimentos allí dispuesta sobre aquél de los obligados subsidiarios que perciba el haber previsional más importante dejándose sin efecto dicha

retención sobre el otro, desestimando el restante agravio. Las costas, de conformidad con la naturaleza de la cuestión y el modo en que se resuelve - lo que en definitiva importa receptar la postura de los abuelos alimentantes-, se imponen por su orden (arts. 19 y 121 in fine CPF). Regulando los honorarios del Defensor Cristian David Klimbovsky, interviniente por la actora y los de la letrada patrocinante de los recurrentes, Betiana Caro, en 1 Jus a cada uno de ellos.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento ordenando el levantamiento del embargo oportunamente dispuesto por los alimentos adeudados -con fechas 07/08/2025 y 08/09/2025- sobre los haberes de los recurrentes, debiendo limitarse la retención mensual de alimentos allí dispuesta sobre aquél de los obligados subsidiarios que perciba el haber más importante dejándose sin efecto dicha retención sobre el otro, desestimando el restante agravio.
- II) Las costas, de conformidad a lo explicitado en los considerandos, se imponen por su orden (art. 19 y 121 CPF).

III) Regular los honorarios del Defensor Cristian David Klimbovsky, interviniente por la actora y los de la letrada patrocinante de los recurrentes, Betiana Caro, en 1 Jus a cada uno de ellos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.